



2015-00051

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso VERBAL promovido AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES y MARIA LOURDES PERALTA NIEVES contra SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & CIA. LTDA. (EN LIQUIDACION), GESTORA DE PREDIOS S.A. (antes BLUE BOOK INVESTMENT S.A.) Y OTROS, con radicado 2015-00051 informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado contra auto del 10 de septiembre de 2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 20 de octubre de 2021

JULIETH ROVIRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AMADOR ENRIQUE PERALTA NIEVES y MARIA LOURDES PERALTA NIEVES.
DEMANDADOS: SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & CIA. LTDA. (EN LIQUIDACION), GESTORA DE PREDIOS S.A. (antes BLUE BOOK INVESTMENT S.A.) Y OTROS.
RADICADO: 08-001-31-53-005-2015-00051-00.

1

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad GESTORA DE PREDIOS S.A. (antes BLUE BOOK INVESTMENT S.A.), contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual se declararon no probadas las excepciones previas presentadas dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Esbozó el recurrente que:

“Al momento de dar contestación a la demanda el apoderado de la SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & CIA. LTDA (en liquidación) planteó como excepción la “cláusula compromisoria que impide que la disputa de las partes sea del conocimiento de la justicia ordinaria” misma que tiene el carácter de previa, ya que de ser declarada dará lugar a la terminación del proceso y devolución de la demanda al demandante quien deberá dirigir a la justicia



2015-00051

arbitral sus pretensiones. A la fecha, no ha habido pronunciamiento del juzgado al respecto.

En el Auto recurrido del 10 de septiembre de 2021, el Despacho reconoce que en la cláusula 32 de los Estatutos de la SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & CIA. LTDA (En liquidación), se encuentra pactada contractualmente la Cláusula Compromisoria para dirimir las diferencias que se presenten entre los socios y/o entre ellos y la sociedad, señalando su Despacho que el compromiso “solo aplicaría para el demandado Hermanos Peralta y compañía limitada, y en este asunto son dos los demandados, por lo que a la demandada GESTORA DE PREDIOS no le cobija dicha cláusula. De ahí, que estando frente a una cláusula que es limitativa para solo una de las personas que conforman la parte demandada, no es de recibo la excepción planteada, porque el litigio no es exclusivo entre los que acordaron la cláusula compromisoria.”-se resalta y subraya-

Si bien es cierto la cláusula compromisoria no ha sido suscrita por todos los demandados dentro del proceso de la referencia, la conclusión a que arriba la señora Juez no contempló la normatividad vigente que privilegia la competencia de la Justicia Arbitral cuando las partes han suscrito Cláusula Compromisoria:

2.1. La cláusula compromisoria fue suscrita por los socios de la SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & CIA. LTDA (En liquidación) y la sociedad misma, siendo en este proceso demandantes dos de los socios y demandada la sociedad.

2.2. De conformidad con las pretensiones de la demanda y los hechos narrados en ella, no cabe duda que la causa del inicio del proceso de la referencia son las diferencias presentadas entre los socios, esto es, en el desacuerdo que manifiestan los demandantes, Amador Enrique Peralta Nieves y María Lourdes Peralta Nieves, con la venta que, con aprobación de la mayoría de los accionistas, se hizo de inmuebles que fueron propiedad de la SOCIEDAD HERMANOS PERALTA NIEVES & CIA. LTDA (En liquidación) y, en la inconformidad exclusiva con el precio, que, a pesar de tener respaldo pericial, se asignó a los inmuebles al momento de la venta.

2.3. De acuerdo con el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (Ley 1536 de 2012). “El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.”-se resalta y subraya-



2015-00051

Así, los demandantes renunciaron a acudir a la justicia ordinaria en el momento en que suscribieron la cláusula 32 de los estatutos sociales y se comprometieron a convocar Tribunal de Arbitramento cuando se suscitara desacuerdos entre los socios y/o entre ellos y la sociedad sin que puedan enervar la competencia de la justicia arbitral, al involucrar en sus pretensiones a terceros, porque en virtud del principio de indubio pro arbitris siempre debe preferirse “la interpretación que favorezca la validez de este mecanismo y de prevalencia a la intención de las partes de sustraer la controversia de la justicia estatal”

De allí que la definición de la competencia esté reservada al Tribunal de Arbitraje, tanto así que, ante la imposibilidad de restringir la interpretación de la cláusula compromisoria, lo que resultaría contrario a la primacía de la voluntad de las partes, el juez está en la obligación de dar aplicación al inciso cuarto del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P. si tiene ante sí probada la existencia del compromiso entre las partes.”

Por lo que solicita se revoque la providencia y se declare probada la excepción previa de clausula compromisoria.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Recurso de Reposición reglado en el artículo 318 del CGP, es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que revoque o reforme. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está **errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Establece el artículo 100 del CGP preceptúa lo siguiente:

“Artículo 100. Excepciones previas: Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. (...)
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*

(...)”

La Clausula Compromisoria es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que puedan surgir entre ellas (artículo 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012).



2015-00051

Revisado el expediente se advierte que la demandada Hermanos Peralta Nieves & Cía. Ltda. (en liquidación), en el escrito de contestación de la demanda propuso como excepción de mérito *“cláusula compromisoria que impide que la disputa de las partes sea del conocimiento de la justicia ordinaria”*, misma que como hizo mención el demandado recurrente tiene carácter de previa, toda vez que hace referencias a la forma del proceso y no al fondo, por lo que la misma debe ser estudiada como previa.

Si bien alega el recurrente que el asunto que se ventila en este proceso hace parte de las controversias que surjan entre los socios y la sociedad, comprendida entonces en la cláusula 32 del Estatuto de la sociedad demandada, debe tenerse en cuenta que la cláusula compromisoria se restringe solo a quienes la suscribieron, sin que haya lugar a conjeturas sobre la necesidad o no de la integración de un Litisconsorcio, máxime cuando sería competencia del Tribunal Arbitral quien decida lo propio, no obstante, en el presente caso como es evidente el extremo pasivo está conformado por 3 sujetos, de los cuales solo 1 firmó la cláusula aludida, por lo que atendiendo al carácter restringido de dicha cláusula y al hecho que la situación fáctica que se plantea involucra, ineludiblemente, la intervención de los compradores en los contratos que se pretenden declarar simulados, no es un asunto que deba remitirse al Tribunal de Arbitramento, sino que es competencia del Juez Ordinario.

Así las cosas, se mantendrá el auto del 10 de septiembre de 2021 recurrido.

4

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla,

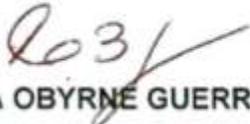
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto proferido el día 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, pase al Despacho para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 180
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>22-10-2021</u>
JULIETH ROVIRA PAREJO	
Secretaria	